



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311202064671

Fecha: 10-10-2023

Bogotá D.C.,

Honorable Congresista  
**ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Congreso de la República de Colombia  
Carrera 7 No 8 - 68 - Bogotá D.C.  
Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Concepto Institucional Proyecto de Ley 132 de 2022 (C) *“Por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales y se garantiza el pluralismo en el ámbito de la educación sexual impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones – Ley los padres eligen-*. Radicado 202342301217592.

Respetado Doctor García:

Con relación al radicado del asunto, y frente a la solicitud de comunicar las consideraciones pertinentes al proyecto de Ley No. 132 de 2022 *“por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales y se garantiza el pluralismo en el ámbito de la educación sexual impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones” – Ley los padres eligen-*, Este Ministerio en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, se formulan las siguientes observaciones de INCONVENIENCIA conforme la siguiente exposición:

## 1. FICHA TECNICA, TRÁMITE Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto fue radicado el 10 de agosto de 2023, por los HS - Óscar Mauricio Giraldo Hernández, HS - Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, HR - Luis Miguel López Aristizábal HR Nadia Geortgee Blel Scaf del partido conservador y HR Manuel Antonio Virgüez Piraquive y HR Carlos Eduardo Guevara Villabón del partido MIRA

### 1.1. Trámite

- Fue publicado el 25 de agosto de 2022<sup>1</sup>.
- Se presentó informe para ponencia el 12 de diciembre de 2022<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Gaceta 966 de 25 de agosto de 2022, pág 39 [GC\\_0966\\_2022.pdf \(secretariasenado.gov.co\)](#)

<sup>2</sup> Gaceta 1628 del 12 de diciembre de 2022, pág 1 [GC\\_1628\\_2022.pdf \(secretariasenado.gov.co\)](#)



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311202064671

Fecha: 10-10-2023

- Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate el 22 de marzo de 2023<sup>3</sup>.
- Se presentó informe para segundo debate el 5 de junio de 2023<sup>4</sup>, propone modificaciones en la redacción de algunos artículos, entre las cuales se encuentra el cambio de la palabra convicciones por cosmovisión, la obligatoriedad de los padres de asistir a las reuniones informativas sobre los contenidos y enfoques de los programas de educación para la sexualidad adoptados por el establecimiento, no les quita el derecho a desistir de que sus hijos participen en las clases para sexualidad.

## 1.2. Contenido

El proyecto de ley tiene por objetivo *asegurar el goce y ejercicio efectivo del derecho preferente de los padres de educar a sus hijos menores de edad, a fin de que estos últimos reciban una educación sexual que sea acorde con sus convicciones, al interior de los establecimientos educativos públicos y privados.*

En primera medida, se debe hacer riguroso énfasis en que conforme lo establece el articulado del proyecto legislativo, *“el Estado debe respetar el derecho a la autonomía de los padres a educar a sus hijos menores de edad y por ello las cátedras o currículos que se dicten deben ser aceptadas por los padres o tutores legales”*; estableciendo dentro del mismo los requisitos de las clases para educación sexual, la reunión informativa sobre los contenidos y enfoques de los programas de educación para la sexualidad adoptados por el establecimiento; obligando a los padres que no han dado consentimiento para que sus hijos participen en las cátedras del establecimiento, a que propongan formación con contenido para sus hijos en este tiempo.

## 2. CONSIDERACIONES

Frente al particular, este Ministerio llevó a cabo una serie de observaciones previas consistentes en el análisis del contenido del articulado del proyecto de ley, presentando entonces argumentos relacionados con la garantía de los derechos sexuales y reproductivos, y su vínculo con la educación sexual para que así sean tenidos en cuenta en los debates posteriores acerca del proyecto legislativo en cuestión.

Así las cosas, en primer lugar, la Política Nacional de Sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social en 2014 consideró que el desarrollo de la vida sexual y las decisiones sobre la reproducción, configuran los derechos sexuales y los derechos reproductivos, que como derechos humanos, están íntimamente relacionados con el ejercicio del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la intimidad personal y familiar, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, pensamiento y opinión, a formar una familia, a la atención en salud, a la educación, entre otros. Desde la perspectiva de salud, para mejorar las condiciones de vida,

<sup>3</sup> Gaceta 190 del 22 de marzo de 2023, pág 11, [GC\\_0190\\_2023.pdf \(secretariasenado.gov.co\)](#)

<sup>4</sup> Gaceta 628 de 5 de junio de 2023, página 26. [GC\\_0628\\_2023.pdf \(secretariasenado.gov.co\)](#)



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311202064671

Fecha: 10-10-2023

se requiere fortalecer programas de salud y educación de calidad para la infancia y la adolescencia; así como garantizar y promover entornos y hábitos saludables entre otros.

Por su parte, la libertad sexual y la libertad reproductiva se materializan a través de las decisiones personales como máxima expresión de la libertad individual y ciudadana en los contextos laicos. Estas libertades deben contar con condiciones esenciales como conocimiento, razón, discernimiento, voluntad, asunción de límites y de las consecuencias de la decisión. El cumplimiento de estas condiciones activa los sistemas de protección basados en la información y educación.

Para la consecución de los objetivos relativos a la garantía de los derechos sexuales y reproductivos de todas las personas, se ha establecido desde el sector salud la necesidad de facilitar el acceso permanente a la información, la apropiación de los contenidos y los significados relacionados con la sexualidad, la reproducción, los derechos sexuales y los derechos reproductivos, a través de la disposición de todos los medios pedagógicos y de democratización del conocimiento; implicando así la participación de otros sectores como el educativo, que logren facilitar la comprensión integral de la sexualidad y la reproducción, y sus relaciones con los determinantes sociales y culturales.

De acuerdo con lo anterior, el sector salud debe propiciar la concurrencia de esos otros sectores, directa o indirectamente relacionados con el ejercicio de estos derechos, y generar sinergias, para que participen activamente, y desde su campo de competencia, en la construcción de una ciudadanía comprometida con el disfrute de la sexualidad y la reproducción en un marco de dignidad, libertad, igualdad, autonomía, responsabilidad y respeto por todas las personas desde su diversidad.

Es así como se espera desde el sector educativo en particular, el fortalecimiento y ampliación de cobertura de los proyectos pedagógicos de educación sexual a través de la educación basada en el conocimiento científico; la consolidación de un cuerpo docente entrenado con la capacidad de realizar reflexiones de carácter ético desde una perspectiva de derechos sexuales y derechos reproductivos.

## 2.1. Comentarios al articulado del Proyecto Legislativo.

Con relación al artículo 1º dentro del cual se regula el objeto del proyecto de Ley, a saber:

*Artículo 1º. Objeto. El objeto de esta ley es asegurar el goce y ejercicio efectivo del derecho preferente de los padres de educar a sus hijos menores de edad, a fin de que estos últimos reciban una educación sexual que sea acorde con sus convicciones, al interior de los establecimientos educativos públicos y privados.*

Se debe precisar que, en el marco del Derecho Internacional Humanitario, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el numeral 3 del artículo 26 establece que: "Los padres tendrán el derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos". La citada declaración se refiere en este aspecto al derecho que tienen los padres





**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202311202064671**

Fecha: **10-10-2023**

sobre la escogencia del tipo de educación que recibirán sus hijos, lo cual, en Colombia particularmente, se materializa mediante la diversa oferta educativa pública y privada que recoge así mismo diversos proyectos pedagógicos. La citada declaración no les asigna a los padres la obligación exclusiva de educar a sus hijos, ya que esto es una responsabilidad compartida de acuerdo con las Constitución Política en su artículo 67 que refiere que: *El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*

Ahora bien, el artículo 2º del proyecto de Ley en cita, que trata del deber del Estado de respetar el derecho de los padres, mencionado que:

*“El Estado y los establecimientos de educación preescolar, básica, media y superior, según corresponda, deberán garantizar el derecho a la autonomía de los padres a educar a sus hijos menores de edad. Por tanto, propenderán porque los contenidos educativos y prácticas pedagógicas que se adopten y utilicen en las cátedras, currículos y/o contenidos transversales, sobre la educación para la sexualidad, sean aceptados por los padres o tutores legales, evitando contravenir las convicciones sexuales de los miembros de las comunidades educativas.”*

En este sentido, considera este Ministerio que, como se mencionó, el artículo 67 de la Constitución Política asigna la responsabilidad de la garantía del derecho a la educación al Estado, la sociedad y a la familia. En consecuencia, el Estado Colombiano ha dado cumplimiento de este mandato, y así lo establece, por ejemplo, en el artículo 13 de la Ley 115 de 1994<sup>5</sup>, literal “d” donde señala como objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos, el desarrollo integral de los educandos mediante acciones estructuradas encaminadas a:

*“a) Formar la personalidad y la capacidad de asumir con responsabilidad y autonomía sus derechos y deberes; b) Proporcionar una sólida formación ética y moral, y fomentar la práctica del respeto a los derechos humanos; c) Fomentar en la institución educativa, prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación y organización ciudadana y estimular la autonomía y la responsabilidad; d) Desarrollar una sana sexualidad que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la afectividad, el respeto mutuo y prepararse para una vida familiar armónica y responsable; e) Crear y fomentar una conciencia de solidaridad internacional...”<sup>6</sup>*

Lo cual, como lo señala el artículo 14, en su literal “e” entre otros, puede ser posible a través de la enseñanza obligatoria de la educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad, lo cual no exige asignatura específica, al contrario, debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.

<sup>5</sup> Por la cual se expide la ley general de educación

<sup>6</sup> ibidem



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311202064671

Fecha: 10-10-2023

Así mismo, el ordinal segundo de la Ley 1620 de 2013<sup>7</sup>, señala que la *“Educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos: es aquella orientada a formar personas capaces de reconocerse como sujetos activos titulares de derechos humanos sexuales y reproductivos con la cual desarrollarán competencias para relacionarse consigo mismo y con los demás, con criterios de respeto por sí mismo, por el otro y por el entorno, con el fin de poder alcanzar un estado de bienestar físico, mental y social que les posibilite tomar decisiones asertivas, informadas y autónomas para ejercer una sexualidad libre, satisfactoria, responsable y sana; en torno a la construcción de su proyecto de vida y a la transformación de las dinámicas sociales, hacia el establecimiento de relaciones más justas democráticas y responsables”*.

En este sentido, la misma Ley estructura con representación a nivel nacional, territorial y escolar, el sistema nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, del cual también hace parte el Ministerio de Salud y Protección Social, entre otras instituciones nacionales que también ostentan responsabilidades, conforme el artículo 8, dentro del cual establece:

*“Artículo 8: Funciones del Comité Nacional de Convivencia Escolar.*

*(...)*

*3. Armonizar y articular las acciones del Sistema Nacional con las políticas nacionales, sectoriales, estrategias y programas relacionados con la construcción de ciudadanía, la convivencia escolar y los derechos humanos, sexuales y reproductivos y la prevención y mitigación de la violencia escolar.*

*(...)*

*7. Coordinar con la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos las acciones que le son propias en el ámbito escolar, en particular aquellas que en el marco de las funciones de la Comisión estén orientadas al logro de los Objetivos del Desarrollo del Milenio, específicamente los referidos a incidir en la reducción del embarazo juvenil y de las enfermedades de transmisión sexual, como un indicador integral de desarrollo social.*

Por último, la Ley 1098 de 2006<sup>8</sup> por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia refiere en su artículo 39 numeral 6: *“Promover el ejercicio responsable de los derechos sexuales y reproductivos y colaborar con la escuela en la educación sobre este tema”*, y así mismo, en su artículo 44 numeral 10 endosa como obligación complementaria de las instituciones educativas la formación en salud sexual, establecido: *“Orientar a la comunidad educativa para la formación*

<sup>7</sup> Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

<sup>8</sup> por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311202064671

Fecha: 10-10-2023

en la salud sexual y reproductiva y la vida en pareja.”, en este sentido, también se regula de manera específica las obligaciones de la familia y las obligaciones especiales de las instituciones educativas.

Ahora bien, con relación al artículo 3º del Proyecto legislativo en referencia, que trata del derecho de los padres a ser informados, dentro del cual establece:

*De conformidad con la presente ley, los padres o apoderados de los estudiantes menores de edad tendrán el derecho a ser informados de forma integral sobre los contenidos educativos y prácticas pedagógicas que se impartan o apliquen a sus hijos o pupilos, en materias vinculadas a la educación sexual.*

En este sentido, los padres tendrán también el derecho a prestar su consentimiento previo y conjunto, con el fin de aprobar la asistencia de sus hijos o pupilos en las clases y actividades en que se impartan o entreguen contenidos educativos que incidan en su formación sexual.

Al respecto, este Ministerio debe precisar: esta materia ha sido previamente regulada mediante el Decreto Reglamentario 1286 de 2005 *“Por el cual se establecen normas sobre la participación de los padres de familia en el mejoramiento de los procesos educativos de los establecimientos oficiales y privados y se adoptan otras disposiciones”*, a través del artículo 2º el cual enuncia los derechos de los padres de familia, dentro de los cuales se resalta la facultad de [...]: *“Participar en el proceso educativo que desarrolle el establecimiento en que están matriculados sus hijos y, de manera especial, en la construcción, ejecución y modificación del proyecto educativo institucional y conocer con anticipación o en el momento de la matrícula las características del establecimiento educativo, los principios que orientan el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, el plan de estudios, las estrategias pedagógicas básicas, el sistema de evaluación escolar y el plan de mejoramiento institucional”*.

Por otra parte, la Ley 2025 de 2020 *“por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones”*, manifiesta en su artículo 2º que:

*“Las instituciones educativas públicas y privadas implementarán de manera obligatoria las Escuelas de padres y madres de familia y cuidadores, en los niveles de preescolar, básica y media, y deberán fomentar la participación activa de los padres, madres y cuidadores en las sesiones que se convoquen, como una de las estrategias para fortalecer sus capacidades como responsables de derechos, con el fin de apoyar la formación integral de los educandos, y cualificar su respuesta para la detección, atención y prevención de situaciones que afecten el desarrollo físico, mental, sicosocial y psicosexual de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos activos de derechos.”*

En este orden de ideas, la escuela para padres de familia se convierte en un escenario adicional de participación de padres y madres en la formación integral de los educandos sobre situaciones relacionadas con el desarrollo psicosexual de los niños, niñas y adolescentes.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311202064671

Fecha: 10-10-2023

De acuerdo con lo anterior, considera este Ministerio que no es necesario que una nueva ley establezca el derecho de los padres a ser informados, pues como se ha venido exponiendo a lo largo del presente pronunciamiento, actualmente en Colombia se encuentra vigente la pluralidad de normas que regulan este mismo Derecho, en favor de los padres, niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, el artículo 4º del proyecto legislativo, dentro del cual se pretende regular los requisitos para las clases de educación para la sexualidad, manifiesta que:

*“Tratándose de la realización de clases de educación para la sexualidad, o demás actividades conexas en que se aborden contenidos referentes a la sexualidad, afectividad o relaciones humanas, y su relevancia en cuanto actos humanos, cada establecimiento educativo deberá comunicar formalmente, al inicio de cada año escolar, lo que a continuación se señala:*

- (a) Identificación del programa de formación de la educación para la sexualidad adoptado por el establecimiento;*
- (b) Identificación del enfoque y contenido específico de éste;*
- (c) Identificación de los individuos y/o instituciones que impartirán los contenidos o realizarán las actividades;*
- (d) Señalamiento de las fechas precisas que se han calendarizado para abordar estos contenidos en clases u otras actividades conexas;*
- (e) Comunicación del derecho que les asiste de consentir o no en la asistencia y participación de sus hijos o pupilos en ello;*
- (f) Comunicación del derecho que les asiste a los padres y tutores legales a presentar queja ante las autoridades competentes, si el establecimiento educativo no cumple las obligaciones que le asisten conforme la presente Ley.”*

Frente a este particular, el Estado en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y en el marco de sus funciones y competencias ha establecido los lineamientos que enmarcan la educación sexual en Colombia y que se explicitan en el Programa de Educación para la Sexualidad y Construcción de Ciudadanía. En este sentido, el citado programa delimita las características y el tipo de educación que implican estos proyectos resaltando por ejemplo la importancia de generar procesos participativos que involucren a toda la comunidad educativa: docentes, directivos, estudiantes, padres y madres de familia.

Así entonces, otorgar la potestad a los padres de familia para consentir o no, en la asistencia y participación de sus hijos o pupilos en los programas de educación sexual atenta contra el interés superior de niños, niñas y adolescentes en cuanto al derecho a la educación y formación integral que les asiste, siendo este deber directo del Estado Colombiano, conforme a ello, la Corte Constitucional expuso:

*El derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder a sus necesidades. El Estado tiene la obligación de determinar las medidas pertinentes para*



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202311202064671**

Fecha: **10-10-2023**

*la prestación del servicio, las cuales, deben atender al interés de niños, niñas y adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derecho.<sup>9</sup>*

La Corte Constitucional, también ha expresado que *"En el mundo actual el acceso al conocimiento y a la formación académica constituyen los fundamentos esenciales para el desarrollo de conocimientos científicos, históricos, morales, sociales, culturales, geográficos, tecnológicos, entre otros, que propenden por el desarrollo individual de cada persona, en aras a que pueda aportar a la sociedad el respeto y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales."*<sup>10</sup> Lo anterior encuentra una especial relevancia en cuanto al respeto y protección de los derechos sexuales y reproductivos, los cuales se desarrollan en todo el contenido del proyecto legislativo en cita.

El artículo 5º, pretende regular la reunión informativa, exponiendo que:

*Dentro del primer mes del nuevo año escolar, los establecimientos educativos deberán realizar al menos una reunión informativa abierta para todos los padres o tutores legales de los estudiantes a quienes corresponda participar de estas clases y actividades conexas. En dicha reunión se informará sobre los contenidos y enfoques de los programas de educación para la sexualidad adoptados por el establecimiento. La citación será extendida mediante comunicación escrita, resaltando en forma clara y directa el objetivo de la convocatoria.*

*La reunión informativa no podrá realizarse con una anticipación menor a dos semanas desde la fecha de la comunicación a los padres y tutores legales. En cualquier caso, la no participación en la reunión informativa no privará a los padres o tutores legales ausentes de su derecho a consentir o no con la participación de sus hijos en las clases para la sexualidad. El establecimiento educativo deberá asegurar que los contenidos y materiales a ser utilizados como parte del programa o taller, se encuentren a disposición de los padres o tutores legales durante todo el año académico.*

Frente a este particular, como se ha venido explicando previamente, existen ya escenarios de participación para que padres y madres se informen sobre los proyectos educativos institucionales como las asambleas de padres de familia y otras instancias reglamentadas, quienes son los responsables del ejercicio de los deberes y derechos en relación con el proceso educativo de sus hijos.

Eventualidad que sucede también en la manifestación plasmada dentro del artículo 6º que trata

---

<sup>9</sup> Sentencia T-132/21, Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

<sup>10</sup> Sentencia T-546/13 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311202064671

Fecha: 10-10-2023

de la formulación de contenido independientes, dentro del cual señala que:

*“Los padres que no den su consentimiento para las actividades del establecimiento educativo tratados en la presente Ley deberán proponer por sí mismo o en colaboración con otras organizaciones, una formación con contenido para sus hijos en ese tiempo de formación independientes.”*

En consideración con lo anterior, como se mencionó previamente, otorgar la potestad a padres de familia para consentir sobre la participación en proyectos educativos relacionados con la educación sexual, podría ser contrario con el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes.

### 3. NORMATIVIDAD EXISTENTE

Como se precisó en párrafos anteriores, revisada la normatividad vigente, encontramos que las normas actuales ya regulan los contenidos del proyecto de Ley 132 de 2022 (c), por lo que se considera innecesaria su expedición.

En este sentido, se enlista las regulaciones vigentes para la actualidad, a saber:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 26., *“1. toda persona tiene derecho a la educación (...), 3. los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.”*
- La Convención sobre los Derechos del Niño, que establece en su artículo 19: *“1. Los Estados Partes, adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. (...)”*
- Constitución Política de Colombia, en sus artículos 41, 42 y 68, refieren a la familia y los derechos en pareja, otorga el derecho de *“decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos, los padres de familia tendrán el derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos.”*
- Los artículos 13 y 14 de la Ley 115 de 1994 *“por la cual se expide la Ley General de Educación”*, la cual garantiza la educación sexual integral.
- Decreto 1850 de 2002 *“Por el cual se reglamenta la organización de la jornada escolar y la jornada laboral de directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal, administrados por los departamentos, distritos y municipios certificados, y se dictan otras disposiciones”*, que establece la atención a los padres de familia por parte de directivos y docentes.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311202064671

Fecha: 10-10-2023

- Ley 1098 de 2006 *Código de Infancia y Adolescencia*, que refiere a la promoción y difusión de los derechos sexuales y reproductivos, su responsable y la colaboración existente con la escuela en la educación sobre este tema.

También refiere a la protección a los niños, niñas y adolescentes en materia de constreñimiento y estímulo a la prostitución, o conductas que atenten contra la libertad, integridad y formación sexuales; actos sexuales abusivos, daño, explotación, sexual, transmisión de SIDA y las infecciones de transmisión sexual.

- Ley 1620 de 2013 *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar"* que contempla la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, como aquella orientada a formar personas capaces de reconocerse como sujetos activos titulares de derechos humanos sexuales y reproductivos con la cual desarrollarán competencias para relacionarse consigo mismo y con los demás, con criterios de respeto por sí mismo, por el otro y por el entorno, con el fin de poder alcanzar un estado de bienestar físico, mental y social que les posibilite tomar decisiones asertivas, informadas y autónomas para ejercer una sexualidad libre, satisfactoria, responsable y sana en torno a la construcción de su proyecto de vida y a la transformación de las dinámicas sociales, hacia el establecimiento de relaciones más justas democráticas y responsables.
- Decreto reglamentario 1965 de 2013 *"Por el cual se reglamenta la Ley 1620 de 2013, que crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar."*, que establece el Comité de Convivencia, la participación de los padres de Familia en la elaboración del Manual de Convivencia, entre otras formas de participación parental.
- Plan Decenal de Salud Pública 2022-2031<sup>11</sup>, que contempla la inclusión de todas las poblaciones y dentro de las estrategias de Educación para la prevención de riesgos individuales y colectivos en salud pública, de Desarrollo de tecnologías para la atención integral, integrada y continua: la promoción de servicios en salud sexual y reproductiva para su utilización; estrategias de prevención de las ITS, VIH, Hepatitis B y C, Tuberculosis, Sars cov 2 y otras infecciones de alta prevalencia, incluyendo la atención en salud sexual y salud reproductiva, atendiendo a las necesidades de accesibilidad física, comunicativa y actitudinal de las personas con discapacidad, el acceso a servicios oportunos y de calidad a orientaciones sexuales y a pruebas diagnósticas para prevenir e identificar a tiempo la presencia de cualquiera de estas enfermedades.

<sup>11</sup> RESOLUCIÓN 1035 DE 2022 *"Por el cual se adopta el Plan Decenal de Salud Pública 2022-2031 con sus capítulos diferenciales: indígena para los pueblos y comunidades indígenas de Colombia, población víctima de conflicto armado, el Pueblo Rrom y la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera"*  
[lineamientos-formulacion-pdsp-2022-2031.pdf \(minsalud.gov.co\)](#) [1658770553878\\_1035.pdf \(suin-juriscol.gov.co\)](#)



**Al contestar por favor cite estos datos:**

**Radicado No.: 202311202064671**

**Fecha: 10-10-2023**

#### **4. CONCLUSIONES**

Dicho lo anterior, se concluye que la norma no es necesaria, pues en la actualidad existe normatividad suficiente que permite la autodecisión parental sobre la formación de los hijos, la posibilidad de participación en la elaboración de los manuales de Convivencia, la participación en los Comités de Convivencia, y las reuniones informativas sobre los contenidos de cátedra y curriculares, tal y como se logró observar en el contenido del presente documento.

Así las cosas, en atención a los comentarios realizados por este Ministerio frente al articulado del proyecto legislativo, se considera **INCONVENIENTE E INNECESARIO** dado que las acciones en la propuesta se podrían encontrar contrarias con las disposiciones previstas en la Constitución Política, así como en la política pública vigente en materia de sexualidad, derechos sexuales y derechos reproductivos, entre muchas otras disposiciones normativas, así mismo, no contribuye con las prioridades en salud pública en el país incluídas aquellas relacionadas con la promoción y garantía de los derechos sexuales y reproductivos.

Adicionalmente, existe ya un amplio cuerpo normativo que le garantiza el derecho a los padres de familia de participar en la escogencia del proyecto educativo de niños, niñas y adolescentes. Con base en lo expuesto se recomienda el archivo del proyecto de Ley.

En estos términos, se emite la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Cordialmente,



**RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA**  
**Director Jurídico**

Proyectó: Ycaro  
Revisó: Lcalderon  
Aprobó: Crabello

